



DECISIÓN 38/2018 DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA POR LA QUE SE REQUIERE EL CESE DE COMUNICACIONES COMERCIALES DE NATURALEZA POLÍTICA AL PRESTADOR M95 TV.

REF. EXAC-2018-044

1. El Consejo Audiovisual de Andalucía ha detectado en el prestador local M95 TV (M-95 Televisión, S.L.) la emisión de comunicaciones comerciales de naturaleza política.
2. La publicidad detectada es un anuncio de IU en el que se utiliza la técnica del collage para mostrar la opinión de la formación política sobre cuestiones de actualidad. Para ello, se enlazan sin transición imágenes de miembros del partido en las manifestaciones con motivo del día 8 de marzo, exigiendo fondos para la educación pública y para programas de fomento de empleo digno, así como solicitando la derogación de la ley de seguridad ciudadana. El audio completo está formado por fragmentos de las declaraciones de dirigentes locales de IU con respecto a los asuntos señalados.

Al finalizar se sobreimpresiona en la pantalla, junto con el logotipo del partido político, el siguiente mensaje:

*#transformando Marbella
Izquierda Unida Los Verdes
Convocatoria por Andalucía
Marbella/San Pedro*


La emisión detectada ha tenido lugar el día 7 de octubre de 2018 entre las 16:47:27 y las 16:47:59 horas.

3. El artículo 2.24 de la LGCA define qué se entiende por comunicación comercial, pero no contiene una definición de la comunicación comercial de naturaleza política. El Pleno del Consejo Audiovisual aprobó el 7 de marzo de 2012 la Decisión 3/2012, que define los criterios interpretativos de definición de las comunicaciones comerciales de naturaleza política.

Según se establece en dicho documento, para determinar si un mensaje publicitario tiene naturaleza política se habrán de valorar, atendiendo a las circunstancias del caso concreto y de forma conjunta y concurrente, los siguientes elementos: la condición del emisor, el momento o contexto en el que se emite y la finalidad principal que se busca cuando se emite. En el análisis del emisor del anuncio se considerará la intervención de:

- los partidos políticos y gobiernos
- las organizaciones en cuyos estatutos se contemple una finalidad o actividad política
- los organismos, colectivos, plataformas o grupos que propugnen un cambio político
- cualquier persona u organización que promueva un proyecto político.

Código:	ZZW2D713G2DUXD2kcv+0DHH9pFy4qQ	Fecha	20/12/2018
Firmado Por	MARIA EMELINA FERNANDEZ SORIANO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/3





En segundo lugar, en cuanto a la finalidad del anuncio se considerará que tiene una finalidad política si exhibe el propósito de:

- promover los intereses de un partido político, grupo o líder político
- influir en el resultado de un proceso electoral
- influir desde postulados partidistas en la opinión pública en asuntos que forman parte del debate político.

En este caso, se trata de comunicaciones comerciales de naturaleza política, ya que están realizadas por un partido político con el objetivo de promover sus intereses ante la proximidad de una fecha señalada para la comunidad autónoma como es el 2 de diciembre. Por tanto, le es de aplicación el artículo 18.6 de la LGCA, que establece que *está prohibida la comunicación comercial de naturaleza política*, salvo en los supuestos previstos por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General.


4. Entre las funciones del Consejo está la solicitar de los anunciantes y empresas audiovisuales, por iniciativa propia o a instancia de los interesados, el cese o la rectificación de la publicidad ilícita o prohibida; y, cuando proceda, disponerlo, de conformidad con la legislación aplicable y en los supuestos que la misma establezca (art. 4.18 Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo), y la de vigilar el cumplimiento de lo establecido (...) en la normativa en materia de programación de contenidos audiovisuales y publicidad (art. 4.25 Ley 1/2004).

De conformidad con el artículo 61.1 de la LGCA, la responsabilidad administrativa por las infracciones de la LGCA es exigible al prestador de servicio de comunicación audiovisual. Sin embargo, el apartado 2 del artículo 61 señala que *no incurrirá en responsabilidad administrativa el prestador del servicio de comunicación audiovisual, ni los prestadores de los servicios de comunicación electrónica y de servicio de catálogo de programas, cuando emitan comunicaciones comerciales elaboradas por personas ajenas al prestador y que supongan una infracción de acuerdo con la normativa vigente sobre publicidad*.

No obstante, según lo previsto en el artículo 61.2, el prestador del servicio habrá de cesar en la emisión de tal comunicación comercial al primer requerimiento de la autoridad audiovisual o de cualquier organismo de autorregulación al que pertenezca. De no atender el requerimiento de cese, el prestador de servicio de comunicación audiovisual podría incurrir en una infracción grave, de acuerdo con el artículo 58.5 de la LGCA y con el artículo 73 b) de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía, por incumplimiento de las decisiones de la autoridad audiovisual, pudiendo ser sancionado con una multa de 20.001 a 80.000 euros.

Por cuanto antecede, a propuesta de la Comisión de Contenidos y Publicidad celebrada el día 13 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Audiovisual de Andalucía, de conformidad con lo establecido en los apartados 18 y 25 del artículo 4 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, en su

Código:	ZZW2D713G2DUXD2kcv+0DHH9pFy4qQ	Fecha	20/12/2018
Firmado Por	MARIA EMELINA FERNANDEZ SORIANO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/3





reunión de 19 de diciembre de 2018, y previa deliberación de sus miembros acuerda por UNANIMIDAD las siguientes

DECISIONES

PRIMERA.- Requerir a la entidad M-95 Televisión, S.L. (M95 TV) el cese de las comunicaciones comerciales de naturaleza política, de conformidad con el artículo 61.2 párrafo segundo, por tratarse de publicidad prohibida de acuerdo con el artículo 18.6 de la Ley General de Comunicación Audiovisual (LGCA).

SEGUNDA.- Advertir a M-95 Televisión, S.L. (M95 TV) de que la publicidad de naturaleza política está prohibida, salvo en los supuestos previstos por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General. De no atender el requerimiento del Consejo Audiovisual de Andalucía, podrían ser sancionados con multa de 20.001 a 80.000 euros por la comisión de la infracción tipificada en los artículos 58.5 de la LGCA y 73 b) de la LAA.

TERCERA.- Notificar esta decisión a M-95 Televisión, S.L. (M95 TV).

CUARTA.- Remitir a la entidad M-95 Televisión, S.L. (M95 TV) los *Criterios interpretativos relativos a la prohibición de comunicaciones comerciales de naturaleza política en televisión.*

En Sevilla, a 19 de diciembre de 2018.
LA PRESIDENTA DEL CONSEJO AUDIOVISUAL
DE ANDALUCÍA.

Fdo.: Emelina Fernández Soriano.

Código:	ZZW2D713G2DUXD2kcv+0DHH9pFy4qQ	Fecha	20/12/2018
Firmado Por	MARIA EMELINA FERNANDEZ SORIANO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/3

